

Luis Beltrán, 15 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte N° L.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 04/12/2025 se recepciona Nota N° 2298/25 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 127/2025- SeNAF DVM.

En dicho acto, se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la medida proteccional respecto de los niños M.M.V.A.T. DNI N° 5., D.M.A.T. DNI N° 5. y A.T. DNI N° 7., estableciendo que continúan al cuidado de su abuela materna, la Sra. L.V.V. DNI N° 2., con domicilio en T.d.N.e.C.G.y.7.d.M.c.N.C.d.N..

Por otra parte, se reitera que oportunamente se adjuntó derivación realizada a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores, Ciudad de Neuquén, en fecha 27 de agosto de 2025 con Nota N° 1564/25 - SeNAF - DVM.- (a las direcciones de mail: mhess@muninqn.gob.ar, subsenayam@muninqn.gob.ar, oficiosubsefamilia@neuquen.gov.ar, oficinadeviolencia@jusneuquen.gov.ar y, posteriormente, a la Subsecretaría de Familia a cargo del Sr. Martín Giusti, dirección de mail: subsecretariadefamilia@neuquen.gov.ar).

Que ellos informan que, para poder intervenir, necesitan la migración del expediente judicial a la Jurisdicción correspondiente, en este caso Ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora a través de WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente describe el grupo familiar conviviente, el grupo familiar no conviviente, las intervenciones realizadas hasta el momento, la situación actual de los niños, y los objetivos y estrategias que efectuará al grupo familiar.

En las conclusiones técnicas se aprecia que actualmente la Sra. T. no ha tenido apertura al acompañamiento del Organismo, negándose a mantener comunicación con referentes del EIT y obstaculizando la dinámica del grupo familiar conviviente. Por ello, se considera necesario continuar acompañando a la Sra. V. respecto de las necesidades y demandas de los niños, lo cual se dificulta dada la distancia.

Finalmente, en el informe se solicita que se prorrogue la MEPD por el plazo de noventa (90) días y se realice la derivación del expediente judicial a la Ciudad de Neuquén,

atento a lo informado mediante Nota N° 1856/25 - SeNAF - DVM.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien, en fecha 05/12/2025, dictamina a favor de la prórroga de la medida proteccional e indica que corresponde declinar la competencia del tribunal.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 09/12/2025.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de los hermanos.

En este orden, es claro que el núcleo familiar primario por el momento no es beneficio para su crianza y desarrollo, resultando ser la guardadora quien se contraría en mejores condiciones para bríndale a los niños M.M.V., D.M. y A. un entorno estable, favorable y acompañado como hasta el momento.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N°127/2025-SeNAF DVM en forma excepcional garantiza el mejor interés de M., D. y A. previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional DISPOSICIÓN N° 127/2025-SeNAF DVM), por la que se dispone que los niños M.M.V.A.T. DNI N° 5., D.M.A.T. DNI N° 5. y A.T. DNI N° 7. continúen al cuidado de su abuela materna, la Sra. L.V.V. DNI N° 2., con domicilio en T.d.N.e.C.G.y.7.d.M.c.N.C.d.N., por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo dar cuenta en el plazo de 10 días del resultado de las estrategias, acciones propuestas y de las articulaciones correspondientes con los organismos de la provincia de Neuquén a los fines de recomponer el sistema de derechos que la asiste a los niños en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.) En cuanto a lo solicitado por el Organismo y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores sobre la competencia de este tribunal, habiéndose modificado el centro de vida de los hermanos quienes se encuentran conviviendo con su cuidadora, la Sra. L.V.V. DNI N° 2., en la ciudad de N. a los fines previstos por el Art. 8 Inc. I) del CPF, **DÉSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** para que se expida en relación a la competencia de la suscripta.

IV.) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Dra. Claudia E. Vesprini
Jueza de Familia Subrogante